



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2178/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Amacueca,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

14 de octubre 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**25 de noviembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“RESPECTO DE LA PREGUNTA
NUMERO SIETE.- DE LOS
ACTUALES TRABAJADORES DE
LA ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL, CUANTOS DE ELLOS
HAN TRABAJADO EN OTRAS
ADMINISTRACIONES, Y
MENCIONES QUIENES SON Y EN
CUALES O EN QUE PERIODOS
HAN TRABAJADO- OMITE
SEÑALAR LOS PERIODOS
(FECHAS) EN LAS CUALES
DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS
HAN LABORADO EN ALGUNA
ADMINISTRACIÓN”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa.**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso
de revisión toda vez que, el sujeto
obligado **en actos positivos** emitió
una nueva respuesta en la que
puso a disposición la información
faltante, por lo que, a consideración
de este Pleno la materia del
presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2178/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2178/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 06385620.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el día 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 14 catorce de octubre del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 08541.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 19 diecinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2178/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1334/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 23 veintitrés de octubre del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista** al recurrente del informe de Ley y sus anexos, a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, el día 30 treinta de octubre de la presente anualidad, de manera electrónica.

7. Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Por auto de fecha 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente a fin de que se manifestará respecto del informe de Ley y sus anexos, éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo, se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	30 de septiembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	23 de octubre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	12 de octubre del 2020

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

**“1.- CUAL FUE EL COSTO DEL EJEMPLARES IMPRESOS ENTREGADAS A LA POBLACIÓN CON MOTIVO DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN Y CUANTOS EJEMPLARES SE ADQUIRIERON?
2.- CUAL FUE AL EMPRESA, NEGOCIO O IMPRENDA QUE REALIZÓ LAS IMPRESIONES DE LOS EJEMPLARES ENTREGADOS A LA POBLACIÓN CON MOTIVO DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN?
3.- EN QUE ACTA DE CABILDO FUE APROBADO EL GASTO PÚBLICO PARA REALIZAR EL PAGO DE LOS EJEMPLARES IMPRESOS QUE SE ENTREGARON?
4.- QUE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ESTIBUERON PRESENTES EN EL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN Y CUANTO FUE LO QUE SE LE PAGO A CADA UNO DE ELLOS POR DIFUNDIR DICHO INFORME EN SUS MEDIOS DE COMUNICACIÓN?
5.- QUE PROGRAMAS DEL GOBIERNO FEDERAL SE HAN IMPLEMENTADO O APLICADO EN EL MUNICIPIO, MENCIONE CADA UNO DE ELLOS Y LAS CANTIDADES EN DINERO CON LAS QUE EL GOBIERNO DEFERAL A APOYADO A SU MUNICIPIO, ASÍ MISMO MENCIONE A LOS LOS BENEFARIOS DE CADA PROGRAMA DEL GOBIERNO FEDERAL.
6. MENCIONSE SI DENTRO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ALGUNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS TIENE ALGUN PARENTESCO CON LA ACTUAL PRESIDENTA MUNICIPAL Y EL GRADO DE PARENTESCO.
7.- DE LOS ACTUALES TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, CUANTOS DE ELLOS HAN TRABAJADO EN OTRAS ADMINISTRACIONES, Y MENCIONES QUIENES SON Y EN CUALES O EN QUE PERIODOS HAN TRABAJADO.” (SIC)**

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo** a la cual adjuntó el oficio suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal de Amacueca, Jalisco, del que se desprende dio respuesta a los puntos de la solicitud de información y anexó una tabla con la información relativa al punto número 7 de la misma.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación se duele de lo siguiente:

“RESPECTO DE LA PREGUNTA NUMERO SIETE.- DE LOS ACTUALES TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CUANTOS DE ELLOS HAN TRABAJADO EN OTRAS ADMINISTRACIONES, Y MENCIONES QUIENES SON Y EN CUALES O EN QUE PERIODOS HAN TRABAJADO- OMITE SEÑALAR LOS PERIODOS (FECHAS) EN LAS CUALES DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS HAN LABORADO EN ALGUNA ADMINISTRACIÓN” (SIC)

En contestación al agravio del recurrente el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, la tabla con la información correspondiente al punto número 7 modificada, en la que **incluyó la información concerniente a los periodos en que han laborado los servidores públicos enlistados en administraciones anteriores.**

Por lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, concluido el plazo otorgado para ese efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos** emitió una nueva respuesta en la que incluyó la información faltante, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUECA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2178/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 06 SEIS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG